



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colorados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escrito las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas, las de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Por el Ministerio de Marina se comunicó á este de la Gobernación en 10 de Enero último la Real orden siguiente, que con fecha 5 de Setiembre de 1877 había dirigido aquel Ministerio al de la Guerra:

«Encimo, Señor: El cap. 18 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1850, á que V. E. hace referencia en su comunicación de 25 del mes último, se contrae exclusivamente al servicio militar del Ejército, y no comprendo el de Marina, ni por lo tanto á los mozos que salen de las Cajas, voluntarios ó elegidos, para el servicio de tripulaciones, los cuales quedan de hecho sujetos á las disposiciones especiales que rigen en Marina para la redención y sustitución de su servicio, pues de lo contrario resultaría realmente el absurdo de que un quinto marino se sustituyese su servicio en la Marina poniendo un hombre en el Ejército. Mas como quiera que cuando sólo la ignorancia de las disposiciones vigentes haya sido la causa de que la familia del quinto del actual reemplazo de la Caja de recluta de Castellón José García Goyñón, á que se contrae la citada comunicación de V. E., que fué designado en turno de elección á tripulaciones de buques, haya presentado el sustituto, soldado del batallón reserva de Castellón, José Monte Cuyo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, tanto al expresado individuo como los demás que se hallen en igual caso de haber presentado ya sustituto en el Ejército, se les admitan desde luego; pero entendiéndose que para lo sucesivo los quintos que ingresen en Marina, voluntarios ó elegidos, para el servicio de las tripulaciones habrán de sustituir, cuando lo soliciten, con ar-

reglo á lo que previene la base 13 de la ley de 7 de Enero último, con la ampliación excepcional de que el sustituto pueda ser de cualquier provincia del litoral marítimo ó del interior, y solicitarse por el sustituido dentro de los dos primeros meses de haber ingresado en Marina, de conformidad con el plazo que para la sustitución en el Ejército señala el art. 147, capítulo 18 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1850.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Antonio Guarola.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Por el Ministerio de Marina se comunicó á este de la Gobernación en 10 de Enero último la siguiente Real orden, que con fecha 6 de Noviembre de 1877 había dirigido aquel Ministerio á los Capitanes generales de los Departamentos marítimos:

«En vista de la multiplicidad de casos que vienen sucediéndose de poco tiempo á esta parte en que se solicita el pase de tripulaciones de guerra á infantería de Marina, y aun al Ejército, haciendo imposible toda buena organización de las fuerzas, y inata con gravamen del Erario por cuestión de vestuarios, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha venido en disponer que en absoluto se cierre la puerta en lo sucesivo á estas peticiones, prohibiendo su curso y negando todas las que hay pendientes.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Antonio Guarola.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 22 de Marzo.)

REAL ORDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretación de algunos ar-

tículos del reglamento de 11 de Junio de 1878 dado para la ejecución de la ley de 29 del mismo mes del año anterior sobre organización y administración de dichos establecimientos, ha sido causa de que reunido todas aquellas, sin embargo de la debida separación según su objeto se fije la atención del Gobierno y adopte una resolución general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institución de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una solavez y en una sola disposición abarcar todo, y menos cuando no se tenía conocimiento absolutamente exacto de la situación verdadera de aquellos á causa de haber estado su poder de los Ayuntamientos, que en el largo período de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el más pequeño dato.

Para salir de esta situación extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda más próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institución si quería llegarse al fin propuesto, vino á continuación á la nueva ley y reglamento como demostración palpable de que todos los esfuerzos se emplearían en levantarla con el fin de hacer imposible los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean más eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente, que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situación; y por último, que los pueblos salgan de su apatía, y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan

con precisión y exactitud, puesto que ellos, y nadie más que ellos, han de ser los más beneficiados.

Con la resolución de las consultas precedidas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado; así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su misión por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material ó instalación, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razón por la que, sin rebajar al grano el tipo fijo en el art. 52 de aquel, hay absoluta precisión de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están remitidas, sin necesidad de aclaración, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del art. 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas que ha de hacerse cuando nosa renna el número suficiente de Vocales para celebrar junta, y «si podrán alquilar un edificio para su instalación,» tampoco puede caber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislación económica no puede ménos de sujetarse á un des-

quien que, si bien no puede ser el que sufra los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las Corporaciones provinciales ó municipales, no por eso puede eximirse del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligación, se compense de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios; pues respecto á las consultas de sí pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos á los empleados de la Junta de Agricultura, conmutando ambos destinos, su resolución no puede ménos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administración y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de los Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellos, no debe dudarse; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiene el espíritu del art. 51 del reglamento, no puede ménos de considerarse á la Administración municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso, también consultado, de no presentarse ningún cesante de la Administración civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comisión de Pósitos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán éstas en los nombramientos en personas que se conceptúan idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entonces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Excluyente, ó al Oficial sólo, si así lo estimare conveniente la Comisión. Objeto de consultas ha sido la Ordenación de pagos y la Intervención, así

como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendición de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta sólo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de haber es el producto del contingente de los Pósitos, y las del debe sólo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningún otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se ostende en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de *debe* y *haber* por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, según el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al *haber* de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confían y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1861, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendición de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo plantamiento; de aquí que, en atención á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instrucción especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1871 antes citada, estas úti-

litas en la parte que no se oponga á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indicadas consultas, y oído el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que forman el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

2.ª Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusiva, comprendiéndose solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con esta servido abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á lo prevenido en la disposición primera.

4.ª Los gastos de instalación de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposición primera, ordenando las cuentas el Gobernador, é intervinieron dichos fondos el Secretario de la Comisión permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificación de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificación empezará á regir desde 1.ª de Julio de 1878.

5.ª Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir ce-antes de la Administración civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comi-

sión permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 50 del reglamento.

Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuere menor de 50, se disminuirá el personal del todo lo posible, nombrándose sólo el estrictamente necesario á juicio de la Comisión.

6.ª Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.ª de la Real orden instrucción de 31 de Mayo de 1861.

7.ª La contabilidad se llevará con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el capítulo 3.º del reglamento vigente de Pósitos.

8.ª Los Gobernadores emitirán de que en el impropio plazo de un mes cumplen los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas á su vez, en el también impropio plazo de 15 días, contado desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.ª Tanto la presente Real orden como el modelo que le acompaña se publicarán en los Boletines oficiales por espacio de tres días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales, extingan el celo de estas en aquellas provincias en que las referidas Comisiones no hubieron podido instalarse ni principiar á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de que, con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y á calificación reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzgan necesarias hasta tanto que se tenga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real orden de 14 de V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—S. J. de la S. Sr. Gobernador de la provincia de

POSITOS

PROVINCIA DE.....

PERÍODO DE 1877-78.

Resúmen general que totaliza los estados parciales de esta provincia.

NÚMERO de Pósitos.	NOMBRES de los Ayuntamientos de esta provincia, por orden alfabético, que tienen Pósitos.		ENTRADAS que forman el cargo de los cuentas de paneras y del arca en		SALIDAS que forman la dote de las cupulas de panera y del arca por repartimientos y otros gastos.		NÚMERO de labradores que se inscribieron en este período.	CANTIDADES que les fueron repartidas en		IMPORTE de la relación de deudores como cupula repartido y á realizar.			CAPITAL PASIVO ó cantidad que se juzga necesaria para cubrir los créditos, en el destino, efectos y anticipos.					
			Granos.	Medidas.	Granos.	Medidas.		Granos.	Medidas.	Granos.	Medidas.	Granos.	Medidas.	Granos.	Medidas.			
	Panegas.	Cuart.	Pls. Ceñts.	Panegas.	Cuart.	Pls. Ceñts.		Panegas.	Cuart.	Pls. Ceñts.	Panegas.	Cuart.	Pls. Ceñts.	Panegas.	Cuart.	Pls. Ceñts.		

El Secretario,

(Provincia) de de 1879.
El Gobernador.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

Aguas.

Metiendo tramitándose en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia un expediente, incoado á instancia de los vecinos del pueblo de Navianos, Ayuntamiento de Alja de los Melones, solicitando autorización para variar el cauce del río Tuerco con el fin de evitar las inundaciones á que se vé expuesto en las épocas de grandes avenidas; he acordado por providencia de esta fecha la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial, concediendo un plazo de quince días para oír las reclamaciones que en contra de dicho proyecto puedan presentar los que se crean perjudicados con la realización del mismo, advirtiéndome que pasado el indicado plazo continuará su tramitación sin tener en cuenta las que fuera de él se hicieren.

Leon 3 de Abril de 1879.

El Gobernador, Antonio de Medina.

MINAS.

DON JOSÉ ANTONIO LUACES, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Leonardo Alvarez Reyero, apoderado de D. Félix Barrio Liebana, vecino de esta ciudad, residente en la misma, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hulla llamada S. Antonio sita en término del pueblo de Camposolillo, Ayuntamiento de Lillo, paraje que llaman Pelorrera y sitio de la misma y cuyo mineral se halla al descubierta en dicho punto y finca de D. Ambrosio del Barrio, vecino de Catiaposolillo y linja O. terreno común, por los demas aires con fincas particulares, hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo ó calicata sita en la referida finca, desde este punto y en direccion N. se medirán 50 metros y desde esta en direccion vertical al mismo se medirán á uno y otro lado 150 metros, fijándose dos estacas, y desde cada una de estas y en direccion S. ó lo que ocupe la capa se medirán 800 metros, fijándose en cada uno de los puntos en que termino otra estaca, quedando de este modo cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposi-

ciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Marzo de 1879.—El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Intervención.

CARGAS DE JUSTICIA.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de lo que se adeuda por años anteriores á los participes de Alcaldes en esta provincia que á continuación se expresan:

- Stes. Marqués de Lorenzana.
Conde de Priaraza.
Conde de Salvatierra.
Duque de la Roca.
Marquesa de Villaciada.
Marqués de Valverde.
Conde de Turenó.
Marqués viudo de Inioio.

- El Ayuntamiento de Valderas.
El de Redizcano.
El de Remudo.
El de Cistierna.
El de Prado.

Lo que es les avisa por este periódico oficial á fin de que por sí ó por medio de apoderado se presenten á verificar el cobro en la Caja de esta Administración económica; teniendo presente que como esta clase de pagos pertenece á presupuestos cerrados, los que no la hayan hecho efectiva antes del día 30 de Junio del presente año, no podrán realizarlo sin un nuevo reconocimiento.

Leon 29 de Marzo de 1879.—Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de La Robla.

Hállandose vacante la plaza de Médico cirujano de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 750 pesetas hasta el último día del presente año económico y 950 pesetas anuales desde el primer día del próximo año económico en adelante, con el cargo de asistir las familias declaradas pobres por el Ayuntamiento; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Robla y Marzo 23 de 1876.—El Alcalde, Domingo García.

Alcaldia constitucional de Valverde Enrique.

Se hace saber que este Ayuntamiento en sesión del día 23 del corriente Marzo, acordó el crear una plaza de guarda municipal; necesario á esta localidad, con la dotación de 75 pesetas anuales;

los aspirantes á dicha plaza que reunan las circunstancias prevenidas por la ley, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y se proveerá en la persona que mejores requisitos reúna y sea más beneficiosa al presupuesto municipal.

Valverde Enrique 24 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Félix Gallego.

Debiendo ocuparse las Juntas periódicas de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1879 á 1880, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días: pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

- Campomaraya.
Cabreros del Río.
Campo de Villavidel.
Cistierna.
Escobar.
Pobladura de Pelayo García.
Toral de los Guzmans.
Santa Marina del Ray.
Borciaños del Páramo.
Cubillos de Ibañeta.

JUZGADOS.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria, encargo á todas las autoridades, jueces municipales é individuos de la Guardia civil y demás mollos que está á su alcance, procedan á la busca y captura de un tal Julian, de apodo la gorra, residente en Villante, natural de las Veguillas, provincia de Salamanca, la cual parece se ha dirigido en compañía de un tal Gregorio Rodriguez, vecindado quince años en la provincia de Santander, poniéndole, caso de ser hallado á disposición de este Juzgado, pues así lo he acordado en causa que estoy instruyendo por hurto de una pieza de bayeta apañada á D. Eduardo Abusa, vecino del comercio de esta ciudad; sin que consten mas antecedentes acerca de dicha sugeta.

Dado en Leon á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—José Llano.—El Escribano, Eduardo de Nava.

D. Julian Menéndez de Luarca, Juez de primera instancia de este partido en Asturias.

Por la presente requisitoria bago saber: que á virtud de la causa que pende sobre robo de alhajas en la iglesia parroquial de Villamanán, concejo de Grado, consistente en un cálix viejo de plata, liso, como de tres cuarterones de peso, que la copa de este estaba por su

parte inferior un poco destorçada en su centro, tenía una mancha negra de reducidas dimensiones en el plát, tocado con una especie de estrella, cuya circunferencia terminaba en rayos, una cajita del mismo metal de conducir el Santo Viático, de tres onzas de peso, y un capón tambien de plata, de poca altura, de seis á ocho onzas de peso, y se observaba en la cruzeta en que terminaba que se movia y giraba en todas sus direcciones, estando remachado por la parte de adentro de la cubierta; se acordó proceder á la busca y captura de las relacionadas alhajas y de las personas que las conduzcan ó en cuyo poder se hallen, como tambien á su detencion y conlusion á esta Juzgado con las seguridades debidas.

Al efecto, libro la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Leon, regulo y encargando á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía se sirvan disponer las más activas diligencias sobre el particular.

Dada en Belmonte Febrero veinte y siete de mil ochocientos setenta y nueve.—Julian Menéndez.—Nicolás Tuncos Martínez.

D. Molesto Zumora y Lisanato, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felice Ruiz y José Cucunilla Miguel, cuyas señas personales van á continuación, que se fagaron de la cárcel de tránsito del pueblo de Linares, en la madrugada del 17 del corriente, para que en término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, de Vizcaya, Burgos, Palencia y Leon, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que con motivo de la fuga se instruye, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, se encarga á los Sees. Jueces de primera instancia y demás agentes de policía judicial, procedan á la captura de referidos sugetos y ordenen su conduccion con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Villacarriedo Febrero veintiocho de mil ochocientos setenta y nueve.—Molesto Zumora Lisanato.—Por mandado de su señoría, Dionisio Villa.

Señas de los fugados.

El primero de estatura regular, sobre 40 años de edad, abultado de cara, moreno, pelo castaño, poca barba, y traje de presidio.

El segundo, alto, delgado, de 25 años de edad, cara larga, barba naciente, y viste pantalón de paño rayado, chaqueta id., gorra de pelo negra, y calzado de algaratas. Ambos conducidos á disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia de Santander, por los de Valencia y Almería.

D. Matías Casado Paz, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto se cita. llama y emplaza á Luis Martínez Guerra, natural y domiciliado en Castrolleja, soltero, portafesero, de 15 años de edad, de estatura regular, color trigueño, pelo negro, ojos al pelo, cara regular, sin barba, que viste á estilo del país; á fin de que dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de la Gaceta de Gobierno, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal contra el mismo por hurto; apercibido que de no verificarlo la parará al perjuicio consiguiente.

Y se ruega á las Autoridades civiles y militares, procedan á su detención y conducción á este Tribunal.

Dado en La Bañeza á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Matías Casado.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

D. Juan Fernandez Iglesias, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Boy fé: que en este Juzgado de primera instancia y á mi testimonio se siguió un expediente información de pobreza promovida en nombre de Gaspar Alonso y Alonso, vecino de esta ciudad, para litigar contra su padre y convecino Joaquín Alonso Pedrosa, en cuyo expediente recayó la sentencia que dice:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, el Lic. D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el expediente información de pobreza, promovido en nombre de Gaspar Alonso y Alonso, vecino de esta ciudad, para litigar contra su padre y convecino Joaquín Alonso Pedrosa; y

1.º Resultando: que Gaspar Alonso y Alonso, representado por el Procurador González de Caso y más tarde por González Valcarlos, acudió á este Juzgado con profesión, en que refirió que tenía necesidad de litigar con su padre Joaquín Alonso Pedrosa, en reclamación de la herencia materna, pero, como no tenía medios de hacerlo en concepto de rico, solicitaba que se le recibiera información de ser pobre, y á su tiempo se le declarara tal con audiencia del señor Promotor Fiscal y la persona con quien se proponía litigar.

2.º Resultando: que conferido traslado, vino á los autos el Ministerio público, sin que lo hiciera Joaquín Alonso Pedrosa, suscitándose el incidente con audiencia de aquel, y en rebeldía de este.

3.º Resultando: que recibido á prueba el incidente, el Gaspar articuló la que creyó conveniente, dirigida á justificar, que no tiene más medio de vivir que el jornal eventual que gana algunas temporadas como oficial de confitería, que no llega al de dos braceros, cuya

prueba hizo con tres testigos y una certificación del amillaramiento.

4.º Resultando: que el Promotor Fiscal fué de opinión de que Gaspar Alonso había justificado su pobreza, y pidió se le declarara pobre, ayudándole como tal en el pleito que se proponía intentar; y

1.º Considerando: que son pobres para los efectos de la ley y deben ser declarados tales, los que viven solo de un jornal ó salario eventual, conforme al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; y

2.º Considerando: que el beneficio de pobreza consiste en usar del papel de oficio destinado á particulares, la exención de pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos del Juzgado, como así bien á que se les dé Procurador y Abogado.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falló: que debía declarar y declaraba pobre á Gaspar Alonso y Alonso, autorizándole para usar de los beneficios que concede el art. 181 de la repetida ley en el pleito que se propone intentar contra su padre Joaquín en reclamación de su herencia materna mandando se le dé testimonio de esta declaración, y que esta sentencia además de notificarse en los Estrados del Tribunal y hacerse notoria por edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Así lo pronunció, mandó y firmó S. Sifa, per ante mi Escribano, de que doy fé.—Telesforo Valcarlos.—Atte mi, Juan Fernandez Iglesias.

Y á los efectos prevenidos pongo el presente testimonio en el pliego del sello de pobres, rubricado de la que acostumbro y sellado con el del Juzgado y visto bueno del Sr. Juez, en Astorga á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Fernandez Iglesias.—Y.º D.º.—Telesforo Valcarlos.

D. Argel Torres y Mergade, Juez de primera instancia de la villa de Quiroga y su partido.

Por la presente requisitoria bago saber: que en la causa criminal que se instruye contra Manuel Alvarez Rodriguez (a) Grillo, vecino de Lama de Payo, de estatura completa, de 46 á 48 años de edad, cara delgada, barba poblada y cara, con una señal como de ura que madura, de bastante dimensión en una de las mejillas, y lleva cédula personal, núm. 657, expedida por la Alcaldía de Rivas del Sil, en 10 de Noviembre del año próximo pasado de 1878, se ha acordado la detención de dicho procesado, y siendo de presumir que se halle en el partido judicial de Riaño, en la provincia de Leon, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) le pido y encargo; así como á los demás Sres. Jueces en cuyo partido se encuentren y á las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil que supieren el paradero del repetido procesado Manuel Alvarez Rodri-

guez, procedan á su detención y remisión á este Juzgado á mi disposición y las seguridades convenientes.

Dado en Quiroga Marzo cuatro de mil ochocientos setenta y nueve.—Argel Torres.—Por mandado de S. Sifa.—Matías López Font.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANTILLERIA

Comandancia general Subinspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

Vacantes en la fábrica de Toledo tres plazas de maestro de taller de 3.ª clase dotadas con el sueldo anual de 1200 pesetas y opción á los ascensos cuando por antigüedad correspondan á 2.ª y 1.ª clase con 1.500 y 1.800 pesetas anuales de sueldo respectivamente y á derechos pasivos, se cubrirán las citadas plazas mediante oposiciones que únan principio el día 15 de Abril próximo venidero ante la Junta facultativa de la indicada fábrica con sujeción á los programas de exámenes que estará manifestado en los oficios de las fábricas de Trubia y Oviado y en los Parques de Ciudad Rodrigo, Gijón y Valladolid.

Los aspirantes remitirán sus instancias á la Dirección general de Artillería antes del día 4.º del citado mes.

Es Copia.
Madrid 31 de Diciembre de 1878.

El Brigadier, Comandante general, Ramon Ibañez Franco.

Vacantes en los establecimientos del Cuerpo dos plazas de Maestro de taller de 3.ª clase Artificieros, dotada con el sueldo anual de 1200 pesetas, opción á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan con sujeción al reglamento del personal del material, se hace saber para conocimiento del público.

Las oposiciones á fin de cubrir dichas vacantes tendrán lugar el día 15 de Abril próximo venidero, con sujeción al programa que estará á disposición de los aspirantes en la fábrica de Trubia y Oviado y en los Parques de Ciudad Rodrigo, Gijón y Valladolid.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancias que dirigirán á la Dirección general de Artillería desde el día 1.º del citado mes acompañando certificación de buena conducta.

Es Copia.
Madrid 31 de Diciembre 1878.—El Brigadier, Comandante general, Ramon Ibañez Franco.

ANUNCIOS

FOLLETO

SOBRE

foro, subforo, renta en asco, irredención, redención, nuevo foro, registro de la titulación antigua y anterior á la

LEY HIPOTECARIA

POR

DON JOSÉ BOLAÑO RIVADENEIRA

Segunda edición corregida y aumentada por su autor.

Precio.—Una peseta ejemplar.

Se vende en Leon, Imprenta y Librería de D. Rafael Garzo é Hijos, Puerto de los Huevos, núm. 14. TIENDA SITUADA EN EL CENTRO DE LOS PORTALES, no la de la esquina.

FABRICA DE VELAS DE CERA

PURA DE ABEJAS

DE

RAFAEL GARZO É HIJOS

PUESTO DE LOS HUEVOS, NÚM. 14,

LEON.

Este antiguo establecimiento ofrece al público y á los Sres. Párrocos, Eónomos y Vicarios de los pueblos un completo surtido de las clases más corrientes, sin adulteración ninguna y elaborada con el mayor esmero, cuya circunstancia le proporciona el favor que desde hace muchos años le dispensan las principales Corporaciones, Cofradías y Parroquias establecidas en esta Capital.

Debemos advertir, á los forasteros especialmente, que nuestra tienda es la situada EN EL CENTRO DE LOS PORTALES, no la de la esquina.

PRECIO FIJO 10 Rs. LIBRA.

Imprenta de Garzo é Hijos.